

Decreto 151

Artículo	Observación
Art. 3	<ul style="list-style-type: none"> - El plan respetará las los derechos mineros vigentes, lo que quiere decir que respetará las inversiones aún en caso de que se compruebe la violación de derechos, la contaminación ambiental o el irrespeto a la ley. Esos hechos han sido verificados por varias organizaciones (ver nuestro informe ...) - Se ilegaliza las prácticas mineras llamadas “ilícitas”, sin definirlas, lo que debe leerse junto al vacío de distinción entre los distintos tipos de minería que hay en la Ley minera.
Art. 4 literal a	Estipula difundir cómo la minería “legal y responsable” debe realizarse, excluyendo la difusión de los impactos socioambientales de los proyectos que ya están en marcha y que han sido ampliamente documentados.
Art. 4 literal c	Vuelve a hablar del control y erradicación de minería ilícita, sin definirla.
Art. 4 literal f	Manda a difundir las estadísticas de la contribución de la minería (de nuevo sin definir el tipo) a la economía nacional. La difusión debería incluir ejemplos de desastres ambientales en otros países para una evaluación integral. Y ejemplos de minas que existan en las mismas condiciones geofísicas y tectónicas que no hayan generado impactos en al menos 10 años.
Art. 4 literal i	Sugiere que hay abuso de poder por parte de funcionarios del estado en la administración de contrato (igual que el literal p del Artículo 4 del decreto 95) y que debido a eso hay que proteger a los inversionistas.
Art. 8	De nuevo estipula la erradicación de la que llaman “minería ilícita”, sin definirla. Señalan que su erradicación ser hará en coordinación con la seguridad pública del estado.
Art. 9	Este artículo sí hace distinción entre escalas de minería: gran, mediana, pequeña y artesanal, pero no en relación a lo que vienen llamando como “ilícita”. Dispone que la ARCOM elabore un informe detallado de las concesiones, para un plan de otorgamiento. Dicho informe que debería ser de conocimiento público y debería incluir la evaluación de los impactos socioambientales, paso esencial antes de seguir entregando concesiones.
Arts. 9-11	Reducen el tema minero a la evaluación del territorio nacional disponible y con potencial minero, para ofertarlo. Art. 10 dispone elaborar una herramienta tecnológica para la administración de derechos mineros y el Art. 11 dispone la elaboración de un plan de control anual. Nada se dice de evaluar las afectaciones a pueblos y nacionalidades indígenas, de evaluar la real participación de los beneficios o de los impactos, para así conceder concesiones que no minen derechos ni contaminen.
Art. 12	Dispone elaborar un plan de formalización de derechos mineros de la minería artesanal, que será remitido a la presidencia. El Plan debería ser participativo, con la posibilidad de conformar comités locales con participación amplia, e incluir la posibilidad de fiscalización comunitaria, como en la Ley de aguas.
Arts. 13 y 14	<ul style="list-style-type: none"> - Estos artículos están orientados a destrabar la ejecución de los proyectos estratégicos (Fruta del Norte, Mirador, Río Blanco, Loma

	<p>Larga y San Carlos Panantza) y de los proyectos de segunda generación (Cascabel, Cangrejos, Curipamba, La Plata, Llurimagua y Ruta de Cobre).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 13 habla de modificar el Reglamento para el otorgamiento de concesiones de minería metálica y de áreas caducadas o revertidas al estado. Tal Reglamento debe considerar la evaluación de impactos socioambientales en las concesiones caducadas, sobre todo aquellas que han provocado ya violación de derechos humanos, como las del proyecto San Carlos Panantza. - El artículo 14 habla de agilizar la ejecución de los proyectos estratégicos y elaborar un informe del estado de las inversiones, a entregarse a la presidencia. Este informe debe ser público. - Hay que analizar con mayor detenimiento qué significan estos dos artículos para el proyecto San Carlos Panantza, que según nuestro análisis debería haberse retirado la concesión por caducidad (ver nuestro informe Extractivismo minero y petrolero en Ecuador a Septiembre de 2021).
Art. 16	<p>Dispone la creación del consejo consultivo minero público-privado. MRNNR debe elaborar proyecto de conformación en 1 mes, es decir que ya está hecho. Este proyecto de conformación debe ser público y el proceso de conformación, participativo.</p>
Tercera transitoria	<p>Presiona al MAATE para aprobaciones rápidas: en 60 días emitirán un Acuerdo ministerial con el MRNNR para entregar rápido de permisos ambientales y de agua y se dispone que se prioricen los controles posteriores a la entrega de tales permisos. Como en la transitoria segunda del decreto 95, se sugiere que cualquier demora será señalada.</p>
Quinta transitoria	<ul style="list-style-type: none"> - Enfatiza la presión por la entrega rápida de permisos de agua: dispone que el MAATE y el MRNNR elaboren un Acuerdo ministerial con este propósito. - La transitoria hace referencia al literal f del Art. 26 de la Ley de minería, que dispone que la entrega de autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua se haga respetando el orden de prelación establecido en el art. 318 de la Constitución, cuyo orden es: 1- consumo humano y riego que garantice la soberanía alimentaria 2- caudal ecológico y 3- actividades productivas. Si ese orden se respetara deberían hacerse estudios de caudales por lo menos 5 años en los cuerpos de agua, para determinar la justa distribución de caudales entre los tres usos; en el caso de los proyectos megamineros sería bastante difícil que se otorguen, pues exigen transformaciones importantes de los cuerpos de agua. Por ejemplo en el caso de Mirador, el proyecto exige el trasvase de un río (ver nuestro informe Extractivismo minero y petrolero en Ecuador a Septiembre de 2021).